

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE CARÁCTER GENERAL



UNIVERSIDAD
MAYOR

para espíritus emprendedores

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE CARÁCTER GENERAL¹

UNIVERSIDAD MAYOR

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objetivo. El presente Reglamento tiene por objeto otorgar un marco normativo transparente y garante de los procedimientos de investigación de eventuales infracciones al Modelo de Prevención de Delitos (MPD), leyes, códigos, reglamentos, políticas, procedimientos y normas externas e internas de la Universidad Mayor (en adelante la Universidad), ya sea que se inicien de oficio o mediante denuncia, y de las sanciones que puedan aplicarse con motivo de ellas.

Artículo 2°. Alcance. Este Procedimiento comprende exclusivamente a la Universidad y es de aplicación para todos los miembros de ella, tales como autoridades universitarias, administrativos, docentes, académicos, investigadores, estudiantes, así como también, para todos aquellos terceros que interactúan con la Universidad Mayor, tales como proveedores, contratistas, entre otros, en adelante e indistintamente “terceros u otros”.

Artículo 3°. Supletoriedad. Este Procedimiento Infraccional tendrá el carácter de supletorio respecto de aquellos procedimientos de carácter específico que se regulen en otros cuerpos normativos de la Universidad.

Artículo 4°. Definiciones. Para efectos del presente Procedimiento, se entenderá por:

- a) Canal de Ética: El canal de ética constituye el medio en virtud del cual los miembros de la Universidad Mayor o cualquier persona pueden realizar sus denuncias por violaciones al Modelo de Prevención de Delitos, leyes, códigos, reglamentos, políticas, procedimientos y normas externas e internas de la Universidad.
- b) Código de Ética y/o Conducta: Conjunto de normas que han sido establecidas para que los miembros del Órgano de Administración y cada trabajador, con independencia de su rango jerárquico, promuevan una conducta basada en un comportamiento cuyos valores se correspondan con los que la Universidad Mayor promueve.

¹ Reglamento aprobado mediante Decreto N° 16 de 09 de mayo de 2023.

- c) Comité de Conducta y Cumplimiento: El objetivo del Comité de Conducta y Cumplimiento consiste en velar por el cumplimiento de las normas de ética de la Universidad Mayor y demás normas complementarias; el establecimiento y desarrollo de los procedimientos que sean necesarios para el cumplimiento de este propósito; la interpretación, gestión y supervisión de las normas; y, por último, la resolución de los conflictos que puedan surgir y la imposición de sanciones que correspondan según la normativa interna de la Institución. También le corresponde tomar conocimiento y dictar lineamientos para la supervisión y fortalecimiento del Modelo de Prevención de Delitos de la Universidad Mayor y de otras normativas atinentes. Su conformación, funciones y atribuciones se encuentran reguladas en su propio reglamento.
- d) Denuncia: La denuncia es la comunicación, ante las personas u órganos que sean competentes, de una conducta o situación cuestionable, inadecuada o que infringe las leyes, códigos, reglamentos, políticas, procedimientos y demás normas internas y externas de la Universidad Mayor.
- e) Denunciante: El denunciante es el sujeto que, mediante los canales establecidos y regulares, revela o comunica violaciones a leyes, códigos, reglamentos, políticas, procedimientos y demás normas internas y externas de la Universidad Mayor.
- f) Investigador/a: Persona designada por el/la Secretario/a General, y en su caso por el Comité de Conducta y Cumplimiento, para llevar a adelante todo el proceso de investigación de la denuncia, hasta la completa finalización de esta.
- g) Terceros: Cualquier persona natural o jurídica que se vincula por una relación comercial, jurídica o de otro tipo con la Universidad Mayor.

TÍTULO II. NORMAS COMUNES A TODO PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 5°. Naturaleza. El Procedimiento de Investigación establecido en este documento será el medio formal para establecer la veracidad de los hechos denunciados o de que se hayan tomado conocimiento y que puedan constituir una infracción a la normativa interna y externa; para determinar la participación y la responsabilidad de los involucrados; y proponer las respectivas medidas de remediación, respetando un justo y racional procedimiento.

Artículo 6°. Plazos. Los plazos de días establecidos en este Reglamento son de días y horas hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, los domingos, los festivos, los feriados universitarios y los recesos académicos.

En casos fundados y previa solicitud de el/la investigador/a, el/la Secretario/a General podrá prorrogar dichos plazos en atención a la complejidad de la denuncia investigada u otros factores que así lo hagan necesario.

Con todo, el incumplimiento de los plazos y la omisión de trámites no esenciales no afectará la validez del procedimiento. Se entenderá por trámites esenciales aquellos que garanticen a la persona investigada su efectivo derecho de defensa (como lo son, por ejemplo, la comunicación al denunciante de la posibilidad de otorgar nuevos antecedentes frente a la eventualidad de declarar inadmisibles su denuncia, la declaración del investigado, la formulación de cargos concretos, la notificación, ya sea de los cargos o de la sanción que se pretende aplicar, y la posibilidad de presentar descargos).

Artículo 7°. Comunicaciones y notificaciones. Las comunicaciones que se realicen durante la investigación se podrán realizar por cualquier medio que garantice el conocimiento completo y oportuno de la actuación de que se trate, priorizándose aquellas de carácter electrónico, como el correo electrónico institucional o aquel de que se tenga registro.

Las notificaciones que se señalen en el presente Procedimiento de Investigación y Sanción serán de carácter electrónico y se realizarán mediante correo electrónico institucional o formal que se tenga registrado, salvo expresa mención en contrario. Con todo, las partes podrán solicitar durante todo el procedimiento una forma de notificación electrónica especial, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Asimismo, en su primera presentación, las partes deberán indicar su dirección particular, siendo responsabilidad de aquellas informar a el/la investigador/a cualquier modificación.

Aquellas resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones serán notificadas mediante carta certificada, dirigida al domicilio señalado por el denunciado en su declaración, caso en el cual se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda. Será de exclusiva responsabilidad de las partes mantener sus antecedentes actualizados durante el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, el destinatario de la comunicación o notificación podrá alegar no haber conocido el acto correspondiente, debiendo acreditar a través de documentos u otros medios de prueba dicha circunstancia; como licencias médicas, permisos administrativos, uso de feriado legal, capacitaciones fuera de la empresa, trabajo en terreno que haga imposible acceder al correo electrónico, fuerza mayor u otras similares. Dicha situación será resuelta fundadamente por el/la Secretario/a General y del cual se dejará registro en el expediente. La circunstancia de estar pendiente la resolución del incidente, suspenderá los efectos del respectivo trámite y/o resolución.

Artículo 8°. Medidas de resguardo. Con el fin de proteger al afectado por los hechos denunciados, evitar mayores consecuencias y/o asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la investigación, se podrán adoptar las medidas de resguardo necesarias respecto de las personas involucradas, información o los bienes de Universidad Mayor desde el momento en que se tome conocimiento de la denuncia y durante todo el desarrollo de la investigación.

El/la Secretario/a General podrá, de manera fundada, de oficio o a petición de el/la investigador/a, decretar las medidas de resguardo que estime pertinentes, en consideración a la gravedad de los hechos.

Artículo 9°. Obligaciones y facultades de los/las Investigadores/as. El/la investigador/a deberá siempre:

- a) Actuar con estricta sujeción a los principios que inspiran el debido proceso;
- b) Velar por la discreción, confidencialidad, rapidez, objetividad e imparcialidad en todas sus actuaciones; y,
- c) Fundar sus decisiones e investigar con igual celo y acuciosidad, no sólo los hechos y circunstancias que establecen la responsabilidad de los implicados, sino también aquellos que la modifican o eximen.

El/la investigador/a tendrá amplias facultades para realizar las indagaciones pertinentes y los/las integrantes de la comunidad universitaria, estarán obligados a prestar la colaboración que se les solicite.

Artículo 10°. Principios del Procedimiento. Son principios fundamentales del Procedimiento:

- a) Bilateralidad: Para que se respete el debido proceso, es necesario que las partes sean oídas, puedan manifestarse, presentar sus descargos, pruebas y que se les trate en igualdad de

condiciones. De esta manera, cada una de las partes (denunciante y denunciado/a) tienen la posibilidad de concurrir al procedimiento para defender sus pretensiones.

- b) Escrituración: El procedimiento se llevará principalmente por escrito. Se creará un expediente por cada caso (digital y/o físico), en el que se añadirán sucesivamente los documentos o piezas que sirvan de fundamento o prueba de los hechos y en él se registrarán todas las actuaciones realizadas.

Respecto a la toma de declaraciones, éstas podrán ser efectuadas de forma presencial, caso en el cual se levantará un acta con firma de el/la deponente y de el/la investigador/a. Sin perjuicio de ello, el/la investigador/a podrá resolver que determinadas diligencias sean realizadas mediante entrevista videograbada a través de alguna de las plataformas de video conferencia con que cuente la Universidad en su oportunidad. Para dichos efectos la parte declarante deberá manifestar su consentimiento expreso para esta efectuar la diligencia bajo dicha modalidad y para que la entrevista sea grabada.

En aquellos casos en que los medios probatorios, por su naturaleza, no fueren susceptibles de incorporarse al expediente, se levantará un acta que individualizará la prueba y un breve relato de su contenido. De ser posible, aquel medio permanecerá en poder de el/la investigador/a. Si existiere algún motivo para que lo anterior no sea aconsejable, se precisará su ubicación, las medidas de resguardo adoptadas, y la persona responsable de su custodia.

Cuando sea necesario, el/la investigador/a podrá formar cuadernos separados para la realización de determinadas diligencias o agregación de documentos. Lo anterior será consignado en el cuaderno principal.

- c) Confidencialidad: La investigación será llevada en estricta reserva. No obstante, la parte denunciante y la denunciada podrán conocer el estado de la investigación, en la medida que ello no afecte el éxito de esta. La confidencialidad de la investigación solo aplica para las personas externas a la misma, incluidos los testigos.

Las personas que participen en la investigación en cualquier calidad y las que por cualquier motivo tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación, estarán obligadas a guardar reserva respecto de ellas.

En caso de verificarse una infracción al deber de confidencialidad, el/la Secretario/a General podrá iniciar de oficio un nuevo proceso investigativo y proponer las sanciones que estime pertinentes a la(s) persona(s) que divulguen el contenido de la investigación.

Con todo, el/la investigador/a podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos se mantengan en estricta confidencialidad, cuando lo considerare necesario para el éxito de la investigación, tales como las declaraciones de los/las testigos.

En este caso, se debe procurar que la reserva de actuaciones no impida el ejercicio de defensa del investigado, debiendo resguardar la confidencialidad solo respecto de aquellos actos cuya divulgación sea considerada como riesgosa para el éxito de la investigación o para la integridad de el/la denunciante o afectado/a. En dicho contexto, el/la investigador/a deberá priorizar la utilización de la tarjeta de datos personales y aquellos de contexto; y en caso de no ser posible, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas y fijar un plazo para la mantención de la confidencialidad.

El/la Secretario/a General deberá mantener bajo estricta confidencialidad todos los antecedentes relacionados con cualquier denuncia e investigación por un plazo de dos años, contados desde el término o cierre de la investigación. Todos esos antecedentes son confidenciales. Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes de una investigación podrán ser entregados a la autoridad competente cuando sean requeridos por esta, o en los casos que previene la ley, lo cual desde ya constituye una exención al deber de confidencialidad que debe tener la Universidad.

- d) Presunción de inocencia: Toda persona denunciada será tratada como inocente, en tanto no se verifique su responsabilidad mediante la dictación de una resolución sancionatoria dictada en un procedimiento investigativo terminado.

- e) Responsabilidad en las denuncias: Las denuncias deben ser realizadas de buena fe y tener fundamentos razonables para proceder a su investigación. Así, si se comprueba una denuncia o testimonio realizado de manera temeraria o de mala fe, dicha conducta podrá ser investigada y sancionada.

Artículo 11°. Canales de denuncia. La Universidad Mayor ha establecido canales formales para que la comunidad realice sus denuncias por infracciones a la normativa interna y externa de la Universidad. Estos canales garantizan la confidencialidad tanto de el/la denunciante como del contenido de la denuncia. Son formas y vías formales para la recepción de denuncias, los siguientes:

- a) Canal de Ética: A través del formulario de denuncia disponible en el portal Ética en Línea de la Universidad Mayor: <https://umayor.eticaenlinea.cl/denuncias>.
- b) Secretaría General: Secretaría General ha dispuesto de su casilla electrónica secretaria.general@umayor.cl para la recepción de diversas comunicaciones, entre ellas, denuncias.
- c) Las denuncias que sean recibidas por otras dependencias, tales como, el Encargado de Prevención de Delitos, Vicerrectorías, Decanaturas, Direcciones, Departamentos o directamente por colaboradores/as y/o académicos/as, entre otros, deberán ser ingresadas, preferentemente, a través del portal Ética en Línea.

Todo miembro de la comunidad universitaria tiene la responsabilidad ética de informar y/o denunciar los hechos que, eventualmente, sean constitutivos de infracción, y de que tomare conocimiento; en especial, respecto de aquellos que afecten a otro integrante de ella.

Artículo 12°. Contenido mínimo de la denuncia. La denuncia debe contener los siguientes elementos:

- a) Lugar y fecha en que se efectúa.
- b) Antecedentes de el/la denunciante: nombre completo, relación con la Universidad (si la tuviese), cargo, dependencia, o la indicación de denunciar de forma anónima.
- c) Antecedentes de la víctima, si existiere: nombre completo, relación con la Universidad, cargo, dependencia.
- d) Antecedentes de el/la denunciado/a: nombre completo, dependencia y cargo.
- e) Conducta denunciada y los hechos que la configuran. Si es posible, se debe indicar el lugar(es), fecha(s) y hora(s) en que hayan acontecido.

- f) Forma en que el/la denunciante tomó conocimiento de los hechos.
- g) Consecuencias derivadas de los hechos denunciados, si pudiere identificarlas.
- h) Acompañar medios de prueba de que se disponga al momento de realizar la denuncia.
- i) Mención de la disposición normativa o reglamentaria que a su juicio se infringe/n, si pudiere identificarlas.

Artículo 13°. Registro. Todas las denuncias recibidas y en las que corresponda iniciar una investigación en el marco del presente Procedimiento, serán cargadas en la plataforma B-GRC Canal de Ética, a fin de llevar un adecuado registro de acciones y control de los plazos establecidos en el presente procedimiento.

Las denuncias que no sean recibidas a través de dicha plataforma serán ingresadas por el/la Secretario/a General o el/la colaborador/a de su dependencia que designe para tal efecto, a la plataforma, en términos idénticos a los consignados por el/la denunciante. Sin perjuicio de ello, el/la denunciante deberá ratificar durante la etapa indagatoria el texto ingresado a la plataforma.

El/la Secretario/a General podrá eximir, en casos fundados, la carga de las denuncias y procedimientos en la precitada plataforma.

Artículo 14°. Del archivo provisional. En cualquier momento el/la Secretario/a General, a solicitud de el/la investigador/a, podrá resolver el archivo provisional de la investigación cuando no existiesen antecedentes que permitan su continuación; cuando de los antecedentes recopilados no se desprenda una infracción normativa; cuando exista una imposibilidad material de aplicar una sanción; o, en aquellos casos en que exista un procedimiento de investigación y sanción especial, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la entidad que corresponda.

La resolución que archive provisionalmente la investigación será notificada a el/la denunciante a través de correo electrónico institucional u externo que se encuentre registrado, pudiendo interponerse contra dicha resolución el recurso de apelación en los términos establecidos en el artículo 26° del presente reglamento.

TÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

Párrafo 1°: Admisibilidad

Artículo 15°. Análisis de admisibilidad. Dentro de los tres (3) días de recibida una denuncia que deba tratarse bajo el presente Procedimiento, el/la Secretario/a General o el/la colaborador/a de su dependencia que designe para tal efecto, realizará un examen de admisibilidad respecto de los contenidos mínimos que aquella debe contener, en base a la materia y fundamentos de ésta. Como resultado del examen de admisibilidad, se podrá declarar:

- a) Inadmisibles de plano: Se declararán inadmisibles, sin más trámite, aquellas en que la materia denunciada esté regida por un procedimiento especial, que haya ocurrido en un periodo temporal² que dificulte el esclarecimiento de los hechos, o que manifiestamente carezca de fundamentos o veracidad.

Si la denuncia sólo corresponde a un reclamo por aspectos operativos o de gestión de la Institución o a alguna otra manifestación que, por no ser constitutiva de infracción a la normativa interna o externa, no amerite una investigación interna, deberá derivarse inmediatamente a la unidad correspondiente de la Universidad para que responda y/o se adopten las medidas pertinentes.

De lo anterior se comunicará a la persona denunciante, así como la forma o requisitos para hacer valer su denuncia en la instancia correspondiente, en caso de que sea procedente.

- a) Inadmisibles por falta de antecedentes: En aquellos casos en que del solo texto de la denuncia no se pueda deducir antecedentes que permitan dar curso progresivo a una investigación, el/la Secretario/a General o el/la colaborador/a de su dependencia que designe para tal efecto, se comunicará con la persona denunciante para solicitar más información.

Esta comunicación se realizará como máximo en dos ocasiones distintas a objeto de dar curso a la indagatoria. Si realizados estos requerimientos, el/la denunciante no respondiere o no aportare información relevante dentro del plazo de tres (3) días, el/la Secretario/a General o el/la colaborador/a de su dependencia que designe para tal efecto, declarará la denuncia “inadmisibles por falta de antecedentes”, cerrándola y notificando a la persona denunciante, quien podrá realizar una nueva presentación respecto de los mismos hechos, adjuntando los antecedentes necesarios para dar curso progresivo al procedimiento.

² Se presumirá que existe dificultad para el esclarecimiento por motivos temporales si la denuncia se realiza posterior a 12 meses contados desde la fecha en que hubiese/n ocurrido los hechos. Dicha presunción será simplemente legal.

- b) Admisible: Si la denuncia contiene los antecedentes mínimos señalados en el artículo 12° y no se verifica alguna de las situaciones de inadmisibilidad indicadas precedentemente, el/la Secretario/a General o el/la colaborador/a de su dependencia que designe para tal efecto declarará la denuncia admisible a tramitación, notificando al denunciante.

Párrafo 2°: Etapa Indagatoria

Artículo 16°. Designación de el/la investigador/a. Declarada la admisibilidad de la denuncia, el/la Secretario/a General podrá designar como investigador/a a cualquier colaborador/a de Secretaría General, Contraloría, Dirección de Personas u otra dependencia de la Universidad. Para ello tomará en cuenta la experiencia, idoneidad y conocimiento sobre la materia investigada. Con todo, el investigador/a deberá ser un superior jerárquico o par de el/la denunciante y de el/la denunciado/a; o no tener dependencia jerárquica de alguno de ellos.

Asimismo, en casos calificados atendida la gravedad de la denuncia o la materia sobre la cual recaiga, el/la Secretario/a General podrá designar a una persona externa a la institución y que cuente con experiencia en la materia denunciada, para que investigue en conjunto o en su reemplazo, que en todo caso se registrará por el presente Procedimiento.

La/las persona/s designada/s deberá/n aceptar el cargo o hacer presente sus eventuales implicancias, si le afectare alguna causal que le reste imparcialidad, y declarar conocer sus obligaciones como investigador/a.

Para todos los efectos, son causales de inhabilitación las siguientes:

- a) Tener parte o interés en el caso de cuya investigación se trate;
- b) Ser cónyuge, conviviente civil, o pariente por consanguinidad o afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, de alguna de las partes, de sus representantes legales o de sus abogados;
- c) Tener con alguna de las partes íntima amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad, o tenerla su cónyuge, conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;
- d) Tener con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida objetividad; y,
- e) Cualquier otra que a juicio de el/la investigador/a reste imparcialidad en la investigación.

Respecto de aquellas denuncias que digan relación con el Modelo de Prevención del Delito de la Universidad, o respecto a presuntas infracciones a lo previsto en la Ley N° 20.393, la designación de el/la investigador/a será realizado por el Comité de Conducta y Cumplimiento, en sesión extraordinaria.

Artículo 17°. Etapa indagatoria. La fase de investigación se extenderá por veinte (20) días contados desde la fecha de aceptación del cargo de investigador/a. Dicho plazo podrá ser prorrogado, por un plazo prudencial y por motivos fundados, por el/la Secretario/a General.

El/la investigador/a deberá realizar todas las actuaciones y/o gestiones necesarias para asegurar el éxito de la investigación, tales como entrevistar a las personas involucradas o a quienes pudieran tener información de los hechos denunciados, disponer de peritajes, auditorías o informes, solicitar el apoyo de cualquier dependencia o colaborador de la Universidad quienes deberán prestar el apoyo solicitado y otorgar las facilidades que la investigación requiera. El/la investigador/a también podrá solicitar la contratación de asesores externos para apoyar la investigación y el análisis de las materias que lo requieran, previa aprobación de el/la Secretario/a General y de el/la Rector/a.

Quienes acepten prestar declaración en la investigación deberán hacerlo por sí mismos, ya sea en forma presencial o a través de medios tecnológicos que les permitan intervenir simultánea y permanentemente en la gestión, con imagen y sonido. Todo ello, respetando los principios de un debido proceso.

Las declaraciones comenzarán con la identificación del lugar y fecha en que se reciban, el nombre de quien las presta, el número de su cédula nacional de identidad u otro documento de identificación, su profesión o actividad, y su cargo y función si procede. Se dejará constancia, además, de la voluntariedad de su declaración, la confidencialidad de ésta, del hecho que el deponente declara bajo promesa de decir la verdad y de conocer el carácter confidencial de la investigación y las sanciones que, eventualmente, pueden aplicarse por su infracción.

En caso de entregar falso testimonio y quedar demostrado tal hecho, se aplicarán las sanciones correspondientes. Cuando el declarante así lo autorice, se podrá grabar su declaración de principio a fin, debiendo incluirse en dicha grabación, su autorización expresa. Vencido el plazo para la investigación o agotada la misma, el/la investigador/a declarará cerrada esta etapa.

Respecto de aquellas denuncias que digan relación con el Modelo de Prevención del Delito de la Universidad o respecto a presuntas infracciones a lo previsto en la Ley N° 20.393, la prórroga

señalada y las contrataciones de asesores externos será resuelta por el/la Presidente del Comité de Conducta y Cumplimiento.

Artículo 18°. Propuesta de medidas de control, remediación o de cierre. En aquellos casos que, con motivo del cierre de la investigación, el/la investigador/a concluya la improcedencia de continuar el Procedimiento, propondrá a el/la Secretario/a General, según corresponda, una de las siguientes medidas:

- a) Si no existen antecedentes en la investigación que justifiquen la formulación de cargos en contra de una persona, el/la investigador/a propondrá el cierre de la misma. Con todo, el/la investigador/a podrá proponer medidas de control y/o remediación de aquellas debilidades que haya detectado en la indagatoria.
- b) Cuando de la investigación se desprenda que existe insuficiencia de antecedentes (incluidas la negativa a testificar y/o aportar información), falta de mérito para formular cargos y/o proponer medidas de control o remediación, o en general que no puede continuar por motivos fundados, propondrá el cierre.

El/la Secretario/a General resolverá sobre lo propuesto a través de resolución fundada, la cual será notificada al denunciante por el/la investigador/a.

Si existiere más de un investigado y concurriere a favor de uno de ellos una causal de cierre, se continuará la tramitación del procedimiento hasta su normal término conforme a las disposiciones siguientes.

Respecto de aquellas denuncias que digan relación con el Modelo de Prevención del Delito de la Universidad o respecto a presuntas infracciones a lo previsto en la Ley N° 20.393, el/la investigador/a hará la proposición a el/la Presidente del Comité de Conducta y Cumplimiento.

Párrafo 3°: Formulación de Cargos

Artículo 19°. Formulación de cargos. Si el/la investigador/a encontrare mérito suficiente en la investigación, procederá a formular cargos a la/s persona/s investigada/s.

Los cargos deben ser precisos, determinados, circunstanciados y concretos, basándose en antecedentes que exclusivamente consten en la investigación. En ellos se señalará la eventual infracción, la intervención que le hubiere correspondido en los hechos a la persona investigada, y la

forma en que eventualmente se ha producido la transgresión a la normativa interna y externa de la Universidad. Asimismo, se informará de la vía de comunicación con el/la investigador/a.

Los cargos serán notificados a el/la investigado/a a través de correo electrónico, remitiendo copia de la formulación de cargos.

Artículo 20°. Ejercicio del derecho a defensa. El/la investigado/a tendrá un plazo de 10 días a contar de la notificación de la formulación de cargos para realizar sus descargos, defensas, aportar antecedentes y/o solicitar rendir pruebas. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el/la investigador/a hasta por 5 días hábiles en casos debidamente justificados y siempre que sea solicitado antes del vencimiento del plazo original.

Asimismo, junto a sus descargos, el/la investigado/a podrá solicitar la realización de diligencias probatorias concretas. Podrá, además, solicitar prueba testimonial debiendo acompañar la lista de testigos en el mismo escrito de descargos y podrá entregar, en dicha oportunidad, una minuta de preguntas que requiera que se formulen a los declarantes. En caso de ofrecer prueba, se abrirá un término probatorio por el plazo prudencial que fije el/la investigador/a, prueba que podrá rendirse bajo modalidad on-line tratándose de declaraciones de testigos.

El/la investigador/a solo podrá rechazar la realización de aquellas diligencias probatorias que fueren ilegales, no fueren conducentes al esclarecimiento de los hechos o la responsabilidad de los/las involucrados/as, sean consideradas manifiestamente impertinentes o sobreabundante, e impliquen la contratación de servicios o asesorías externas que no fueren aprobadas financieramente por la Prorectoría.

Artículo 21°. Medidas para mejor resolver. Hasta antes de la remisión del Informe Final, el/la investigador/a podrá disponer de medidas para mejor resolver.

Artículo 22°. Cierre de la investigación e Informes. Agotada la investigación sin formularse descargos; o formulados éstos y habiéndose presentado la prueba; o vencidos los plazos para formularlos o rendirla; el/la investigador/a dará por cerrada la investigación y emitirá, dentro de diez (10) días, un informe en el que consignará una síntesis de los antecedentes del caso, las diligencias realizadas, los descargos del investigado y la prueba rendida – si aplicare – y una propuesta fundada de sanción o sobreseimiento.

Párrafo 4°: Etapa Resolutoria

Artículo 23°. Remisión del Informe a la Comisión designada por el Comité de Conducta y Cumplimiento. El/la investigador/a deberá remitir el informe señalado en el artículo 22° del presente reglamento a el/la Presidente del Comité de Conducta y Cumplimiento de la Universidad Mayor, acompañando una proposición de sobreseimiento o de aplicación de sanción, la que no tendrá el carácter de vinculante.

Recibidos los antecedentes por el precitado Comité, se procederá a conformar una Comisión integrada por un número impar de, a lo menos, tres (3) de sus integrantes con exclusión de el/la Rector/a. Dicha Comisión revisará y apreciará conforme a las reglas de la sana crítica el informe de el/la investigador/a y los antecedentes allegados al procedimiento.

Artículo 24°. Pronunciamiento de la Comisión. Dentro del plazo de diez (10) días desde su conformación, la Comisión procederá a pronunciarse respecto a la proposición de sanción contenida en el informe de el/la investigador/a, pudiendo aprobar y aplicar la sanción propuesta o modificarla. En este último caso, la Comisión deberá fundamentar su decisión.

El plazo señalado en el inciso precedente se podrá prorrogar por otros diez (10) días si en virtud de la extensión o relevancia de los antecedentes, debiendo la Comisión dejar constancia escrita de dicho acuerdo.

La resolución de la Comisión deberá señalar expresamente que contra ella procede el recurso de apelación tratado en el artículo 26° del presente Procedimiento, dentro del plazo de cinco (5) días contados desde su notificación.

Artículo 25°. Notificación de la resolución. Dictada la respectiva resolución por la Comisión, deberá ser notificada a la parte sobreseída o sancionada, según sea el caso, mediante carta certificada dirigida a su domicilio, la que se entenderá notificada tres días después de recibida la carta por la empresa de correos.

Asimismo, se remitirá copia de la precitada resolución a el/la denunciante y al sobreseído o sancionado, según sea el caso, al correo electrónico institucional o a aquel del cual se tenga registro.

Artículo 26°. Recursos. Contra la resolución de la Comisión será procedente el recurso de apelación, dentro del plazo de cinco (5) días contados desde su notificación.

El recurso deberá ser presentado a través del correo electrónico secretaria.general@umayor.cl, con expresa indicación de la resolución que se recurre, la individualización de la parte que recurre y todos los antecedentes de hecho y derecho que sirvan a su pretensión.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción, el/la Secretario/a General pondrá a disposición de el/la Rector/a los antecedentes para su resolución, la que no será susceptible de recurso alguno. El/la Rector/a podrá, en caso de estimarlo necesario, solicitar informe a el/la Secretario/a General.

TÍTULO IV. DE LAS SANCIONES

Artículo 27°. Supletoriedad de las Sanciones. Sin perjuicio de las sanciones específicas que otras normativas internas de la Universidad establezcan, pero cuya investigación y sanción se remita al presente Procedimiento, siempre se podrá interponer una de las siguientes sanciones debido a la calidad de el/la sancionado/a:

1. Si el/la sancionado/a es un colaborador académico o administrativo, aquellas señaladas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad:
 - a) Amonestación verbal;
 - b) Amonestación escrita;
 - c) Multa no superior al 25% de la remuneración diaria del infractor;
 - d) Terminación del contrato de trabajo;
 - e) Terminación del vínculo con la Universidad.

2. Si el/la sancionado/a es un tercero:
 - a) Término de la relación jurídica;
 - b) Instrucción de un procedimiento de investigación y sanción según la normativa interna de la persona jurídica prestadora de servicios.

3. Si el/la sancionado/a es un estudiante:
 - a) Amonestación verbal;
 - b) Amonestación escrita con constancia en el expediente del/de la estudiante;
 - c) Condicionalidad en la matrícula;
 - d) Suspensión de hasta cinco días;

- e) Suspensión desde seis días y hasta un semestre académico;
- f) Pérdida de la calidad de estudiante con cancelación de matrícula, por un plazo de uno a tres años;
- g) Expulsión, no pudiendo el afectado volver a estudiar en la Universidad Mayor;
- h) En aquellos casos que la conducta sancionada se relacione con el consumo problemático de alcohol o drogas o la carencia de control de impulsos agresivos, se podrá imponer accesoriamente a la sanción ya determinada, la asistencia a programas psicológicos implementados por los centros pertenecientes a la Universidad. En el mismo sentido, ante la ocurrencia de cualquier infracción, se podrá imponer como sanción sustitutiva, la realización de actividades no remuneradas a favor de la comunidad o en beneficio de personas en situación de precariedad, a través de organizaciones de reconocido prestigio. El tiempo destinado a tales actividades será determinado en la resolución que recaiga sobre la medida disciplinaria.

Artículo 28°. Determinación de la sanción. La determinación de la sanción aplicable dependerá de la gravedad de la conducta sancionada, respetando el principio de proporcionalidad en relación con los hechos acreditados; la naturaleza de la falta o faltas cometida; y, la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Sin perjuicio de ello, las circunstancias atenuantes de responsabilidad no serán necesariamente ponderadas para la determinación de la/s sanción/es cuando:

- a) Se infrinja la normativa interna que regula el Acoso Sexual, la Violencia y Discriminación basada en Género;
- b) La infracción suponga un menoscabo a la imagen y/o reputación de la Universidad;
- c) La existencia de afectación al patrimonio de la Universidad.

Artículo 29°. Circunstancias Atenuantes. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) La provocación o amenaza por parte del/de la afectado/a al infractor, de manera previa y proporcional a la falta cometida;
- b) Actuar por motivos que producen arrebatos y obcecación;
- c) La irreprochable conducta anterior;
- d) Reparar con celo el mal causado y sus consecuencias;
- e) Haber colaborado con el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 30°. Circunstancias Agravantes. Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad:

- a) Obrar con premeditación conocida;
- b) Abusar de superioridad en términos que el/la afectado/a no pueda defenderse ni repeler el acto o hecho que motiva la aplicación de la sanción respectiva;
- c) Abusar de la asimetría de poder o posición de subordinación en que se encuentra la víctima.
- d) Cometer la infracción con abuso de confianza;
- e) Cometer los hechos en público o con publicidad. Se entenderá que se hace con publicidad, mediante la difusión del hecho por cualquier vía o medio de comunicación;
- f) El hecho de haber sido sancionado/a el/la estudiante anteriormente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único. El cumplimiento de la obligación contemplada en el inciso primero del artículo 13° del presente reglamento será exigible de manera progresiva, en la medida que la plataforma B-GRC Canal de Ética sea habilitada.



UNIVERSIDAD MAYOR

para espíritus emprendedores

UMAYOR.CL - 600 328 1000



5 Universidad
acreditada
años

UNIVERSIDAD MAYOR ACREDITADA NIVEL AVANZADO
Gestión Institucional - Docencia de Pregrado -
Vinculación con el Medio - Investigación
Por 5 años, hasta octubre de 2026



Gratuidad
UNIVERSIDAD ADSCRITA